

**Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, para adaptarlo a la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.**

La disposición final segunda de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que el Gobierno, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha reforma, procederá a modificar el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, para adecuarlo a las modificaciones contenidas en dicha reforma.

Esta disposición tiene por objeto el cumplimiento de dicho mandato legislativo. Se trasladan así al reglamento de procedimiento sancionador las innovaciones que en esta materia ha introducido la ley de reforma, entre las que cabe destacar el diverso tratamiento dado a la concurrencia de las actuaciones jurisdiccionales penales sobre el mismo hecho, que no impide la continuación del procedimiento administrativo sancionador, el cual queda práctica y completamente instruido hasta el momento de dictar resolución, en que se suspende hasta que la autoridad judicial resuelva lo procedente.

Por otra parte, se concretan de manera precisa los casos en que se admite la notificación de la denuncia con posterioridad a la comisión de la infracción, reforzando de este modo la vigilancia en zonas urbanas.

Se tiene en cuenta la incidencia del pago anticipado a la resolución durante la instrucción del procedimiento, regulando la reducción legal del 30 % del importe de la multa y su incompatibilidad con otros beneficios legales de reducción de sanciones por sometimiento a medidas reeducadoras.

En otro orden de ideas, se contempla expresamente la competencia sancionadora en materia de tráfico de las autoridades locales y autonómicas, definiendo sus competencias y los recursos contra sus resoluciones, y articulando la continuidad del procedimiento cuando con el ejercicio de esas competencias concurre el de las autoridades de la Administración General del Estado para la imposición de la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir.

Se amplían en el sentido indicado por la ley de reforma los plazos de cancelación de los antecedentes por infracciones graves y muy graves y los plazos de prescripción de las infracciones y de caducidad del procedimiento, regulando de forma precisa la interrupción y el cómputo de dichas figuras jurídicas.

Por último, se establece el sistema para que en los registros de la Administración General del Estado consten la totalidad de los antecedentes por infracciones graves y muy graves, a fin de hacer posible la distinta graduación en función de la reincidencia o, en su caso, la instrucción de expedientes de revocación de permisos de conducción.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 2003, dispongo:

**Artículo único.** Modificación del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

Los artículos 2; 10.3; 12.2 y 3; 13.3; 15.1; 16; 17; 18.1 y 2, y 19.1 y 2, del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, quedan redactados en la forma que se inserta a continuación de este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** Tramitación de procedimientos.

Los procedimientos sancionadores iniciados por denuncias formuladas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto se tramitarán con arreglo a éste.

Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de este Real Decreto continuarán tramitándose por las normas anteriores, salvo que las actuales normas modificadas sean más favorables al denunciado, en cuyo caso se aplicarán con efecto retroactivo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** Entrada en vigor.

1. El presente Real Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.
2. De acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 19/2001, lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en cuanto a medidas reeducadoras, entrará en vigor cuando éstas se desarrollen reglamentariamente.

Dado en Madrid, a 14 de marzo de 2003.

-Juan Carlos R.-

El Ministro del Interior,  
Ángel Acebes Paniagua.